

## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.379

Miércoles 18 de Febrero de 2026

Página 1 de 2

## Normas Generales

CVE 2772720

## MINISTERIO DE HACIENDA

DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO  
ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 18.502

Núm. 43 exento.- Santiago, 17 de febrero de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile; en el DFL N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior, que Organiza las Secretarías del Estado; en la ley N° 18.502, que Establece Impuestos a Combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que Crea Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que indica; en la ley N° 20.794, que extiende la cobertura del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la ley N° 20.765; en el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la ley N° 20.765, y sus modificaciones; decretos supremos N°s. 424, de 2022, y 273, de 2023, ambos del Ministerio de Hacienda; en el decreto exento N° 100, de 2022, del Ministerio de Hacienda; en el decreto supremo N° 235, de 2025, del Ministerio del Interior; en los oficios ordinarios N° 185 y N° 186, ambos de 16 de febrero de 2026, de la Comisión Nacional de Energía, y en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que, esta Cartera de Estado ha realizado las estimaciones referidas en el artículo 3 de la ley N° 20.765 y, respectivamente, en los artículos 3 bis y 8 de su Reglamento.

Decreto:

1.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la ley N° 18.502, que establece impuestos a los combustibles que señala, en virtud de lo señalado en el artículo 3 de la ley N° 20.765:

| COMBUSTIBLE                                                 | COMPONENTE VARIABLE |
|-------------------------------------------------------------|---------------------|
| Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m³)               | 0,1093              |
| Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m³)               | 0,0877              |
| Petróleo Diésel (en UTM/m³)                                 | 0,2147              |
| Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)   | 0,0006              |
| Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³) | 0,0009              |

2.- Aplícanse, a contar del día 19 de febrero de 2026, los componentes variables expuestos en la tabla precedente, del numeral anterior.

3.- Determinanse, como consecuencia de lo anterior, las tasas de los Impuestos Específicos de los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente

CVE 2772720

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz  
Sitio Web: www.diarioficial.clMesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

base, considerando además el componente variable, que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3 de la ley N° 20.765 y lo dispuesto en el artículo 8 de su Reglamento.

Que, para la semana que comienza el día jueves 19 de febrero de 2026, determinánse las referidas tasas de conformidad a los siguientes valores:

| COMBUSTIBLE                                                 | Componente Base | Componente Variable | Impuesto Específico Resultante |
|-------------------------------------------------------------|-----------------|---------------------|--------------------------------|
| Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m³)               | 6,0000          | 0,1093              | 6,1093                         |
| Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m³)               | 6,0000          | 0,0877              | 6,0877                         |
| Petróleo Diésel (en UTM/m³)                                 | 1,5000          | 0,2147              | 1,7147                         |
| Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)   | 1,4000          | 0,0006              | 1,4006                         |
| Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³) | 1,9300          | 0,0009              | 1,9309                         |

4.- Publíquese en la web institucional del Ministerio de Hacienda, a través de un informe técnico, lo decretado a través de este acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley N° 20.765.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Javiera Martínez Fariña, Ministra de Hacienda (S).

